

*CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda con escrito de subsanación allegado dentro del término oportuno. Sírvase proveer. Agosto 31 de 2021*



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
SOLICITUD EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA  
PROCESO VERBAL SUMARIO FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS  
MARÍA ZORAIDA CARVAJAL  
Vs.  
HERNANDO DE JESÚS BERMÚDEZ ARBOLEDA  
RADICACIÓN No. 2016-00046-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Allegado dentro del término indicado el escrito de Subsanción de la presente solicitud, pasa a Despacho con el fin de resolver respecto a su trámite.

Revisado el mismo, encuentra este Despacho que reúne las exigencias establecidas en el artículo 82 y s.s., y núm. 6º del art. 397 del CGP del C. G. del P., en concordancia con lo establecido en las disposiciones generales del artículo 375 Ibídem y Decreto 806 de 2020, por lo cual habrá procederse a impartir el trámite correspondiente a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria elevada dentro del asunto de la referencia por el extremo demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1º. DAR TRAMITE** a la solicitud de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor HERNANDO DE JESÚS BERMÚDEZ ARBOLEDA como parte demandada dentro del presente proceso, en contra de la señora MARÍA ZORAIDA CARVAJAL.

**2º- DÉSELE** a la solicitud que antecede, el trámite que corresponde al del proceso VERBAL SUMARIO que reglamenta el artículo 390 y ss. Del Código General del Proceso.

**3º.** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandante, señora MARÍA ZORAIDA CARVAJAL, de conformidad con el art. 8º del Decreto 806 de 2020, **CÓRRASELE** traslado de la solicitud de exoneración de alimentos a la parte demandante por el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que si a bien lo considera, proceda a desvirtuar o ratificar los hechos expuestos por el demandado, como también, con el fin de que se sirva presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

**4º. CUMPLIDO** lo anterior, **VUELVA** a Despacho con el fin de convocar a audiencia de conformidad al Parágrafo 2º del art. 390 Ibídem.

**5º. NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - La Victoria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2048d5f5ff473574eca3d753b97ce7f0331c3f7e8844e47a10c200ebb2c461b3  
Documento generado en 06/09/2021 09:26:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de reconocimiento de cesión del crédito allegada por el extremo demandante. Sírvase proveer. Septiembre 01 de 2021.*



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO ACCION REAL  
BBVA COLOMBIA S.A., hoy SYSTEMGROUP S.A.S.  
Vs.  
NELSON MORENO GARCIA  
RADICACIÓN No. 2018-00044-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Revisado el presente asunto y como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, como quiera que ha ingresado a Despacho el asunto citado en la referencia para disponer lo conducente respecto a la solicitud de reconocimiento de cesión del crédito allegada por el extremo demandante, escrito que es aportado en debida forma, se procederá a su estudio correspondiente.

Así las cosas, previa revisión del expediente y del escrito de cesión allegado, encuentra viable el Juzgado acceder a lo solicitado si se tiene en cuenta el artículo 1959 del Código Civil, modificado por el Art. 33 de la Ley 57 de 1887 el cual permite dicha figura y señala que “*la cesión de un crédito, no tendrá efecto alguno entre el cedente y el cesionario, sino en virtud de la entrega del título*”, documento que obra en autos; por lo tanto, dicha cesión se aceptará con la salvedad de que, la misma recaerá sobre el total del crédito y garantías que le corresponda a la entidad demandante, igualmente, se notificará al ejecutado como lo indica el Art. 1961 de la norma en comento.

Ahora bien, en razón a la solicitud de reconocimiento de personería elevada en favor de la apoderada judicial del cedente, Dra. Lina María Trejos Arias; el Despacho se abstendrá de acceder a lo peticionado, hasta tanto no se allegue al plenario el escrito poder o mandato conferido por cuenta del cesionario de conformidad al art. 74 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**1º. TÉNGASE** por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

**2º. ACEPTAR** la **CESIÓN DEL CRÉDITO** a favor de la sociedad **SISTEMCOBRO S.A.S.**, ahora **SYSTEMGROUP S.A.S.**, que hace la entidad demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, en consecuencia **TÉNGASE** como demandante al cesionario.

**3º- ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada LINA MARIA TREJOS ARIAS para que continúe actuando como apoderada judicial del cesionario SYSTEMGROUP S.A.S., por lo expuesto en líneas que antecede.

**4º- NOTIFÍQUESE** este auto por estado al extremo demandado.

**5º. NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7f476f2077f96abadc21a2eeb286399dce6b9d494b2d401434976d7a400afaa**

Documento generado en 06/09/2021 09:26:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con oficio allegado por el pagador de la parte demandada. Sírvase proveer. Septiembre 01 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO  
ALEXANDRA ROJAS VICTORIA  
Vs.  
ANABETH MADROÑERO ESCALANTE  
RADICACION No. 2018-00057-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, allegado el oficio de fecha 30/08/2021 que antecede, suscrito por el señor Felipe Velásquez Londoño – Auxiliar Administrativo de ASOINSALUD, entidad nominadora de la parte demandada y mediante el cual, se informa de la interrupción de los descuentos decretados dentro del presente asunto y sobre el salario de la demandada ANABETH MADROÑERO ESCALANTE; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**346f8e52dcf8d2e4565d1c44b775ebeda00da004fd932f1eec55a1b81c90f2a1**  
Documento generado en 06/09/2021 09:26:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*CONSTANCIA SECRETARIAL se glosa al presente proceso la copia del formato de incapacidad médica otorgada a la titular de este Despacho. Sírvase proveer. Septiembre 02 de 2021*



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO  
BANCOLOMBIA S.A.  
Vs.  
JORGE ENRIQUE ZAPATA CAICEDO Y OTRO  
RADICACIÓN No. 2019-00043-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Revisado el presente asunto y como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede, en aras de materializar y finiquitar el trámite correspondiente dentro del asunto de la referencia, y encontrándose pendiente de la realización de la audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con el art. 372 y 373 del C. G. del P.; esta Sede Judicial, a fin de disponer sobre la continuidad del presente asunto; dispondrá la fijación de nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, conforme a lo dispuesto en auto de fecha 16/04/2021, con la advertencia de la sanciones legales a que hubiere lugar por la inasistencia a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca,

**DISPONE:**

**1°. EFECTUAR** el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

**2°. SE FIJA** como **NUEVA** fecha y hora, el día **JUEVES 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las **9:30 A.M.** para llevar a cabo la práctica de la **AUDIENCIA INICIAL, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 443, 372 y 373 *Ibídem*, dentro del presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, conforme a lo dispuesto en auto de fecha 16/04/2021.

**3°. SE ADVIERTE** que la audiencia aquí programada se realizara de manera **VIRTUAL** a través de la **PLATAFORMA TEAMS o LIFESEZE** y en su momento será remitido por cuenta de la secretaría de este Despacho, el link para establecer conexión.

**4°. SE PREVIENE** a las partes respecto de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia injustificada a dicho acto, advirtiendo que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; y acarrearán las sanciones pecuniarias previstas en la Ley de conformidad al núm. 4°. Del art. 372 del CGP.

**5°. SE ADVIERTE** a las partes, que la comparecencia a dicha diligencia queda a cargo de la parte interesada: **ASÍ MISMO** que, en la fecha y hora indicada se practicarán los interrogatorios a las partes.

**6°. NOTIFÍQUESE** la presente providencia a través de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 del CSJ y con los postulados del artículo 295, 103 y el inc. 2 núm. 1 del art. 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b3cd2c7fec253c3288022e3c12392878d078058b3b794b04564033369d15dee**

Documento generado en 06/09/2021 10:28:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la Señora Juez, el presente proceso con memorial allegado vía correo electrónico por la parte demandante. Sírvase proveer. Agosto 31 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretaría

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO JULIO ARMANDO ZARATE  
Vs.  
MAURICIO ANDRÉS QUIROZ CAICEDO Y OTRO  
RADICACION No. 2019-00051-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito remitido vía correo electrónico por cuenta del extremo demandante y coadyuvado por uno de los demandados, mediante el cual se ha solicitado al Despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y cancelación de las medidas vigentes; así las cosas, como quiera que lo mismo es procedente al tenor del art. 461 del C. de P. Civil, este Juzgado accederá a lo pretendido y dispondrá los demás pronunciamientos de ley a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO –SIN SENTENCIA- instaurado por JULIO ARMANDO ZARATE, contra PAULA ANDREA ARANGO GIRALDO y MAURICIO ANDRÉS QUIROZ CAICEDO, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**2º. SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaria los oficios pertinentes.

**2.1. LÍBRESE** oficio a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Tuluá Valle, informando que la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placas KCU 328 de propiedad del demandado MAURICIO ANDRÉS QUIROZ CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.938.718, **QUEDA SIN EFECTO**, así mismo se le hace saber que dicha medida le fue comunicada mediante oficio No. 1109 del 21/05/2019.

**3º. SE ORDENA** a la parte demandante, señor JULIO ARMANDO ZARATE que se sirva **REALIZAR** la entrega física del título valor (Letra de cambio) aportada para su ejecución, a la parte demandada, lo cual deberá informarlo oportunamente al despacho, **SE ADVIERTE** que la omisión injustificada, dará lugar a la sanción pecuniaria de que trata el núm. 3º del art. 44 del CGP.

**4º.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

**5º. NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdbeab9da91ec30e514edee7561ea370fe92652afa9db10e2e260b83ac9cc4f6**

Documento generado en 06/09/2021 09:26:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO**: de la señora Juez el presente proceso informando que el día 19/08/2021 a las 4:00 pm quedo debidamente ejecutoriado el auto que antecede, visible dentro del archivo digital No. 35, sin que se hubiere allegado reparo alguno dentro del término oportuno. Sírvase proveer. Agosto 20 de 2021.



CARLOS APOLPO ALOMINO BELTRÁN  
Soyano

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS  
MARÍA ZORAIDA CARVAJAL

Vs.  
HERNANDO DE JESÚS BERMÚDEZ ARBOLEDA  
RADICACION No. 2019-00124-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Revisado el presente asunto y como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede, en aras de materializar y finiquitar el trámite correspondiente dentro del asunto de la referencia, y como quiera que, no se ha demostrado el pago de la obligación demandada conforme a lo acordado por las partes y aprobado en audiencia pública de fecha 21/01/2021; esta Sede Judicial, a fin de disponer sobre la continuidad del presente asunto, dispondrá la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la continuidad de la audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con el art. 372 y 373 del C. G. del P., conforme a lo dispuesto en auto 354 del 09/09/2020 visible *dentro del archivo digital No. 08*.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca,

**DISPONE:**

**1°. EFECTUAR** el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

**2°. SE FIJA** como **FECHA Y HORA**, el día **JUEVES 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las **2:30 PM** para llevar a cabo la CONTINUACIÓN de la práctica de la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 443, 372 y 373 *Ibídem*, dentro del presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, conforme a lo dispuesto en auto 354 del 09/09/2020 visible *dentro del archivo digital No. 08*. **SE ADVIERTE** que la audiencia aquí programada se realizara de manera **VIRTUAL** a través de la **PLATAFORMA TEAMS o LIFESEZE** y en su momento será remitido por cuenta de la secretaría de este Despacho, el link para establecer conexión.

**3°. SE PREVIENE** a las partes respecto de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia injustificada a dicho acto, advirtiendo que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. **ASÍ MISMO** que, en la fecha y hora indicada se practicarán los interrogatorios a las partes.

**4°. SE ADVIERTE** a las partes, que la asistencia a dicha diligencia queda a su cargo y su inasistencia injustificada acarreará las sanciones previstas en la Ley.

**5°. NOTIFÍQUESE** la presente providencia a través de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 del CSJ y con los postulados del artículo 295, 103 y el inc. 2 núm. 1 del art. 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Raquel Palacios Lorza**  
**Juez**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6fc340071e4684611e2b300f382acfbaf1e0dcf030227d456a73d3c5320ffd8**

Documento generado en 06/09/2021 10:28:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la Señora Juez, el presente proceso informando que el termino de requerimiento concedido a la parte demandante conforme al auto que antecede, finiquito el día 24/08/2021 sin que se hubiere allegado escrito alguno de manera oportuna. Sírvase proveer. Agosto 26 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
EJECUTIVO  
BANCO DE BOGOTÁ  
Vs.  
OSCAR MARINO ROJAS  
RADICACIÓN No. 2019-00132-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartir, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y pese a que la parte demandante guardo silencio frente al requerimiento elevado por el Despacho, en virtud a la solicitud presentada por el extremo ejecutado, referente a la terminación por pago total de la obligación, dado el acuerdo de pago celebrado con la misma y que fuere allegado con su solicitud; previa lectura del mismo, se advierte que, si bien es cierto se ha celebrado el acuerdo de pago de la obligación No. 433460999997022 incorporada dentro del pagare No. 16802406 por la suma de \$15.415.790 aportado para su ejecución; nótese como dentro del numeral séptimo del referido documento, se ha hecho mención a que “En virtud de esta convención, las partes aquí intervinientes solicitaran al juzgado la suspensión del proceso ejecutivo, por el termino de noventa (90) días prorrogables por términos iguales y sucesivos durante el cumplimiento del acuerdo, ...”, además que, en su cláusula o numeral noveno se ha estipulado que “*Las partes que suscriben este documento declaran expresamente que este acuerdo de pago no implica prorroga, transacción, desistimiento del ejercicio de acciones o procesos en curso, ...*”; no siendo del caso entonces, acceder a la terminación pretendida por el demandado, pues, lo mismo (terminación por pago total) no se ha estipulado dentro del tan mentado acuerdo; así las cosas habrá de rechazarse la solicitud de terminación por pago elevada por el ejecutado dentro del presente asunto, por improcedente.

Ahora bien, cabe advertir que, aunque se ha mencionado sobre la suspensión del proceso, no es esta la oportunidad para acceder a la misma o tan siquiera realizar el estudio de su procedencia, lo anterior como quiera que, aquella habrá de ser presentada de conformidad a lo dispuesto en el art. 161 del CGP, punto sobre el cual, no se hará declaración alguna dentro de la parte resolutive del presente auto.

Por lo anterior, el juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TENER** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente la solicitud de terminación por pago, elevada por el extremo demandado, conforme a lo anteriormente expuesto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec89689608dcaef1970e5e7fed0cef8372c6a275adce1d602b1bbdbc5628bb43**

Documento generado en 06/09/2021 09:26:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con oficio de respuesta allegado por el pagador de la parte demandada. Sírvase proveer. Septiembre 01 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO  
COPROCENVA  
Vs.  
YOLANDA LORZA Y OTRO  
RADICACIÓN No. 2019-00162-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, allegado el oficio de fecha 27/08/2021 que antecede, proveniente de la entidad requerida, pagador del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS SANTOS E.S.E. del municipio de La Victoria Valle, mediante el cual, se da respuesta a la información solicitada y referente a la medida de embargo decretada sobre el salario de la demandada YOLANDA LORZA; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82a5eaffc7c2f8961d18d7705f502cbc20dba12a179b15a4375f66a3c221fd4e**

Documento generado en 06/09/2021 09:26:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*CONSTANCIA SECRETARIAL se glosa al presente proceso la copia del formato de incapacidad médica otorgada a la titular de este Despacho. Sírvase proveer. Septiembre 02 de 2021*



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
CORTE AGRARIA PROMISCUO VALLE DEL CAUCA

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Vs. CARLOS ANDRÉS DURAN ROJAS  
RADICACIÓN No. 2020-00082-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Revisado el presente asunto y como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede, en aras de materializar y finiquitar el trámite correspondiente dentro del asunto de la referencia, y como quiera que para el día 02/09/2021 se encuentra programada la práctica de la audiencia de que trata el art. 443 y 392 en concordancia con el art. 372 y 373 del C. G. del P.; esta Sede Judicial, a fin de disponer sobre la continuidad del presente asunto y teniendo como válida la excusa allegada por la apoderada judicial designada como curadora ad-litem de la parte demandada; dispondrá la fijación de nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, conforme a lo dispuesto en auto interlocutorio de fecha 21/07/2021.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca,

**DISPONE:**

**1°. EFECTUAR** el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

**2°. SE FIJA** como **NUEVA** fecha y hora, el día **JUEVES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021,** a las **9:30 A.M.** para llevar a cabo la práctica de la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 443, 372 y 373 *Ibidem*, dentro del presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, conforme a lo dispuesto en auto interlocutorio de fecha 21/07/2021. **SE ADVIERTE** que la audiencia aquí programada se realizara de manera **VIRTUAL** a través de la **PLATAFORMA TEAMS o LIFESEZE** y en su momento será remitido por cuenta de la secretaria de este Despacho, el link para establecer conexión.

**3°. SE PREVIENE** a las partes respecto de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia injustificada a dicho acto, advirtiendo que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. **ASÍ MISMO** que, en la fecha y hora indicada se practicarán los interrogatorios a las partes.

**4°. SE ADVIERTE** a las partes, que la asistencia a dicha diligencia queda a su cargo y su inasistencia acarreará las sanciones previstas en la Ley.

**5°. NOTIFÍQUESE** la presente providencia a través de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 del CSJ y con los postulados del artículo 295, 103 y el inc. 2 núm. 1 del art. 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bcc6dce978cbe329709cf3df027655b552e28027b179899e00d63b18eec7c48**

Documento generado en 06/09/2021 09:57:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso con certificado de tradición allegado con la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la parte demandada. Sírvase proveer. Septiembre 03 de 2021*



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO  
CASA DEL AGRICULTOR LTDA  
Vs.  
DIANA PATRICIA RIVAS MONTOYA  
RADICACIÓN No. 2021-00043-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP., y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, como quiera que se ha recibido vía correo electrónico, el oficio ORIPCAR – 1128 de fecha 02/09/2021 mediante el cual, la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle, informa sobre la inscripción del embargo decretado dentro del asunto de la referencia sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-32828, el juzgado, procederá a ordenar su secuestro y conforme a los poderes del Juez, dispondrá comisionar al Municipio de La Victoria Valle para que por intermedio de su representante legal o quien cumpla con sus funciones como Alcalde Municipal, lleve a cabo la práctica de secuestro de los mismos.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Despacho.

**RESUELVE:**

- 1.- TENER** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.
- 2.- DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-32828 ubicado en la carrera 4 No. 8-54 del municipio de La Victoria – Valle, de propiedad de la demandada DIANA PATRICIA RIVAS MONTOYA con CC. No. 52.894.297.
- 3.- COMISIONAR** al ALCALDE MUNICIPAL de La Victoria Valle del Cauca, señor Mario Alejandro Reyes o quien cumpla con sus funciones, para que lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro decretada en el numeral anterior, a quien se le hace saber que, **SE DESIGNA** como secuestre al auxiliar de la justicia **HUMBERTO MARÍN ARIAS** perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de la ciudad de Cartago, Valle, y que se le otorga la facultad para subcomisionar, así mismo, **SE FIJAN** como gastos por asistencia a favor del secuestro, la suma de \$150.000 si la misma se realiza o la suma de \$80.000 si no se lleva a cabo por causa de la parte interesada. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios. **REMÍTASE** por correo electrónico, anexándosele el vínculo

correspondiente al expediente digital, del oficio de inscripción de la medida y del presente auto.

4.- Para la práctica de la presente comisión, **SE CONCEDE** el término de 20 días, contados a partir de su notificación, so pena de las sanciones establecidas en el inciso final del art. 39 del C.G.P. **SE ADVIERTE** que la devolución del mismo o sus diligencias habrá de realizarse al correo electrónico [j01pmlavictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmlavictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5.- **NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Raquel Palacios Lorza**  
**Juez**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b764e96e128a0c271244c3e85e6c68616d27563a49e3d08ccf3965a6d9ce9520**

Documento generado en 06/09/2021 09:26:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**